

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Radicación: 520013121003-2016-00215-00
Juzgado de origen: Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto
Solicitante: Abel Alirio Morales Botina

Pasto, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor *Abel Alirio Morales Botina*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante *Abel Alirio Morales Botina* y su compañera permanente *Sonia Marlene Dorado Rosero*, y en consecuencia se ordene: (i) declarar a la solicitante y a su compañera sentimental ocupantes del predio "*Los Arbolitos*", ubicado en la vereda Las Piedras del corregimiento de Opongoy del Municipio de Tangua; (ii) a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio denominado "*Los Arbolitos*", remitir copia de resolución de adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto a fin de adoptar de



las medidas registrales y catastrales pertinentes. (iii) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 240-256503, así como las medidas cautelares posteriores al abandono así como inscripciones a favor de terceros; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, actualizar los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “*Los Arbolitos*”.

(v) A la Alcaldía Municipal de Pasto, actualizar la base de datos del solicitante y su compañera permanente, así como del predio; (vi) a la Alcaldía Municipal de Tangua aplicar el Acuerdo No. 049 del 17 de diciembre de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vii) a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE incluir al solicitante y a su núcleo familiar en el programa de Red Unidos; (viii) incluir al solicitante y de su núcleo familiar en los programas de subsidio de vivienda rural, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos, incursión en procesos de formación ocupacional y formación rural, y todos los demás especiales que se creen para las víctimas por parte del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación, SENA o de cualquier otra entidad del orden nacional, departamental o municipal.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacia mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía “*Jacinto Matallana*” de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.



Que en el Municipio de Tangua aparecen algunas personas que aducen pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” desde el año 2000, así como del frente 32 comandado por alias “*Farín*”, lo que ingresan por constituirse el municipio en un corredor estratégico debido a su cercanía y fácil acceso al municipio de El Encano y al Departamento del Putumayo; que los pobladores de la vereda Las Palmas, fueron testigos de las matanzas que realizó dicho grupo, presentándose desapariciones forzadas, secuestros de servidores públicos y trabajos forzados a quienes no asistían a las reuniones que programaban.

Que en el mes de abril del año 2002, empieza el conflicto armado en el corregimiento La Cruz de Amarillo, y posteriormente en los sectores La Victoria, Río Bobo, Santander y Las Palmas, lo que ocasiona desplazamiento masivo y una crisis humanitaria.

Que el conflicto del mes de abril de 2002, se traduce en el hecho que generó el desplazamiento del señor Abel Alirio Morales Botina junto con su compañera permanente la señora Sonia Marlene Rosero Dorado; hacia el país del Ecuador por un periodo de seis meses.

Que el solicitante ocupa el bien denominado “*Los Arbolitos*”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-256503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, en virtud del negocio jurídico realizado con el señor Peregrino Dorado; hace más de 15 años; acto que más adelante se contuvo en documento privado, sin que fuera formalizado. El inmueble corresponde a un lote con extensión de 0.3678 mts², mismo que el solicitante destina para vivienda y explotación agrícola.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Pese a haberse notificado en debida forma de la admisión e iniciación del proceso de restitución y formalización de tierras, mediante oficio 568 del 18 abril de 2016, no emitió pronunciamiento dentro del término conferido para ello.



1.4.2 CORPONARIÑO:

Corporación Autónoma Regional de Nariño expresó que la zona donde se encuentra el predio objeto de restitución corresponde a una zona de vida de arbustos densos y restos de bosques en protección – Conservación y Extracción (pe1) Bn-s, siendo de gran utilidad para la conservación de suelos de ladera, protección y recarga de fuentes hídricas; haciéndose necesaria la compra del fondo por parte de la Alcaldía de Tangua, a fin de conservar y restaurar los recursos ecológicos, que han sido alterados en su estructura biofísica, como consecuencia de las actividades agropecuarias existentes.

1.4.3 MINISTERIO DE TRANSPORTE:

El Ministerio de Transporte manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de Tangua, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3º de la Resolución No 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no ha sido ingresado al sistema integral nacional de información SINC; siendo imposible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Finalmente, no se presentaron oposiciones de terceros legitimados con interés en las resultados del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, admitiendo la solicitud mediante proveído del 1 de septiembre de 2015². Por su parte el Ministerio Público, no compareció dentro del término conferido para ello.

Mediante acta individual de reparto el asunto es enviado al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto³, célula judicial que avoca su conocimiento con auto No 132 del 29 de junio de 2016⁴; con auto del 2 de marzo de 2017⁵ se ordena a CORPONARIÑO emita concepto técnico sobre el predio, y al Ministerio de

¹ Folio 100.

² Folios 104 y 105

³ Folio 123.

⁴ Folio 126.

⁵ Folios 147 y 148.



Transporte informe la categorización de la vía por la cual colinda el predio. CORPONARIÑO, allega el informe técnico de visita ocular del inmueble⁶, y por su parte MINTRANSPORTE adjunta escrito de fecha 25-10-2017⁷.

Finalmente, mediante auto del 2 de mayo de 2018⁸ se remite el proceso a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA 18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento a través del auto del 3 de mayo de 2018⁹.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

⁶ Folios 154 a 163

⁷ Folio 170

⁸ Folio 172

⁹ Folio 174



De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia expedida por la UAEGRTD¹⁰.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio.

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y

¹⁰ Folios 42 y 43.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

¹³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁴ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹⁵

¹⁴ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o



como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

En el presente evento se aporta el “*Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Tangua*”¹⁶, en el cual se establece que en el año 2000 empiezan a hacer presencia en el municipio algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 de las FARC, comandado por alias “*Matallana*” y el frente 32 comandado por alias “*Farín*”. Estos grupos al margen de la Ley ingresan al Municipio de Tangua por ser un corredor estratégico para los actores armados ilegales debido a la cercanía y fácil acceso al Encano y al Departamento del Putumayo. Refiere que alias “*Matallana*” era quien obligaba a los habitantes, sin importar género o edad a trabajar y asistir a sus reuniones.

Los actos delictivos de estos grupos al margen de la Ley consistían en amenazas, asesinatos, secuestros, extorsiones y afectaciones a viviendas y cultivos. En el mes de abril del año 2002, justo en la época de semana santa que se celebra entre los días 7 y 12 del mismo mes, empiezan fuertes combates entre la guerrilla y El Ejército, agudizándose dichos combates con mayor fuerza y presencia de helicópteros y el avión fantasma los días 11 y 12 de abril, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias

La situación que produjo el abandono forzado del solicitante se establece adicionalmente a través del “*Contexto Social – Informe de Contexto del Conflicto Armado en Municipio de Tangua, Municipio de Pasto*”¹⁷, en el cual se informa que su desplazamiento se generó en el año 2002 cuando llega la guerrilla e impone la asistencia a reuniones, la imposición de horarios de tránsito en la vereda, y amenazas. La permanencia de los grupos guerrilleros ocasiona el ingreso del Ejército, presentándose varios conflictos, entre ellos el acaecido en abril de 2002, por lo cual se ve obligado a abandonar su casas,

mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹⁵ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

¹⁶ Folios 46 a 54.

¹⁷ Folios 72 a 76.



teniendo que dirigirse con su compañera permanente hacia el Ecuador por espacio de seis (6) meses, lugar donde tuvo que arrendar una vivienda y buscar trabajo, en vista de la escases de oportunidades laborales retorna a Colombia, específicamente a su lugar de origen, encontrando sus bienes destruidos.

De igual manera, se tiene que se aportó por parte de la UAEGRTD constancia de VIVANTO¹⁸, mediante la cual se avizora la inclusión del solicitante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido el 7 de abril de 2002.

Aunado a lo anterior, obra la declaración de la señora Aura María Dorado¹⁹, quien refirió *“ellos si salieron desplazados del predio “LOS ARBOLITOS”, (...). Ellos se fueron para el Ecuador (...); de igual manera el señor Peregrino Dorado²⁰ al señalar “Ellos si salieron desplazados de la vereda Las Piedras (...). Ellos se fueron para el Ecuador, como que el Joven Alirio tiene familiares allá, ellos estuvieron como 6 meses allá, (...).”*

Los anteriores medios de convicción logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto acreditan el contexto de violencia en el Municipio de Tangua, específicamente los enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército en abril de 2002, y además son coherentes en sus narraciones.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su compañera permanente, la señora Sonia Marlene Rosero Dorado, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar en el predio *“Los Arbolitos”*, ubicado en la vereda Las Piedras del Corregimiento de Opongoy del Municipio de Tangua, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el accionante ostenta la calidad de ocupante del predio denominado *“Los Arbolitos”*, en consideración a que no existe registro alguno de dicho

¹⁸ Folios 77 a 80.

¹⁹ Folios 65 a 67.

²⁰ Folios 68 a 70.



predio en el Sistema de Información Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, y carece de antecedentes registrales, por lo que se trataría de un bien baldío.

Respecto de la naturaleza jurídica de los bienes privados y baldíos, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²¹”.

De igual forma el H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]”

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²²”.

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

²¹ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

²² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



En el *sub-examine* se tiene que el predio “*Los Arbolitos*” carecía de antecedentes registrales, aportándose únicamente copia de un contrato privado de compraventa de fecha 25 de septiembre de 2000²³, suscrito por el solicitante y el señor Peregrino Dorado, el cual no ostenta la virtualidad necesaria para acreditar que el inmueble haya salido del dominio del Estado, corroborándose además la calidad de baldío en el Informe Técnico Predial²⁴, donde se establece una cabida superficial de 3678 mts², correspondiéndole el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 240-256503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, abierto a nombre de La Nación²⁵.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación del predio “*Los Arbolitos*” la testigo Aura María Dorado²⁶ sostiene que el solicitante accedió originariamente al terreno que ahora reclama, hace “*unos quince años*”; destinándolo para vivienda y siembra de papa, precisa conocer al solicitante hace aproximadamente veinte años, cuando ya vivía con su compañera sentimental, época desde la cual puede dar fe de los actos de dominio por ellos efectuados. Tal declaración resulta coherente y concordante con aquello que manifestó el señor Peregrino Dorado²⁷; además de los recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011; determinando así, que el solicitante ocupó el fundo junto con su compañera permanente desde hace 18 años, destinándolo para vivienda y explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación por un término claramente superior a cinco años.

Por otro lado, correspondiendo el área del predio pretendido a 3678 m², la misma es por mucho, inferior a la Unidad Agrícola Familiar –UAF-. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y

²³ Folio 86.

²⁴ Folios 96 a 98.

²⁵ Folio 70.

²⁶ Folios 65 y 66.

²⁷ Folios 68 y 69.



pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio²⁸.

El predio no se considera baldío inadjudicable, como quiera que no se encuentra en ninguna de las condiciones señaladas en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba o limite tal mecanismo de formalización. Del plenario no emerge ninguna de las condiciones fácticas o jurídicas que constituyen prohibición para adjudicar, acorde con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2664 de 1994.

Finalmente, de conformidad con el Informe de Georreferenciación²⁹, el predio colinda por el lado sur, entre los puntos 8 a 9 con camino público, sin embargo, de acuerdo con concepto rendido por el Ministerio de Transporte³⁰, se manifestó que a la fecha no se encuentran categorizadas las vías que comprenden el Municipio de Tangua, teniendo en cuenta que no se ha suministrado la matriz contemplada en el artículo 3° de la Resolución No. 1530 de 2017, razón por la cual no es posible imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008.

Así las cosas, este Despacho considera que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la parte solicitante.

No obstante lo anterior, el Informe Técnico Predial³¹ elaborado por el área catastral de la UAEGRTD, con base en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tangua, señala en lo pertinente que el uso del suelo del predio pedido en restitución esta al interior de la unidad de uso denominada Arbusto densos y restos de bosques de protección –conservación y extracción (Pe1) Bn-s,³²”, motivo por el cual al llamado que hiciera el juzgado de origen a CORPONARIÑO, éste emitió concepto técnico³³, en el que reitera lo relativo al uso de suelo antes señalado e igualmente conceptúa que teniendo en cuenta las

²⁸ Folio 60

²⁹ Folios 91 a 93

³⁰ Folio 170.

³¹ Folios 96 a 99

³² Folio 97.

³³ Folio 154 a 163



características y ubicación del predio, “*este predio se encuentra afectado por altura y por ser área de influencia del páramo Cocha-Patascoy y zona de recarga hídrica*”³⁴”.

Acorde con lo anterior, teniendo en cuenta la función ecológica de la propiedad dispuesta en el artículo 58 Constitucional resulta necesario en el presente caso, disponer que por parte del Municipio de Tangua y CORPONARIÑO, como autoridad ambiental regional, se provea asistencia técnica al solicitante y su núcleo familiar a fin de que las prácticas, aprovechamiento y explotación del predio se orienten a evitar degradación y deterioro del suelo, así como brindar el acompañamiento y asesoría necesaria para garantizar el cuidado del medio ambiente.

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor *ABEL ALIRIO MORALES BOTINA*, en relación con el predio “*LOS*

³⁴ Folio 161.



ARBOLITOS" ubicado en la Vereda Las Piedras del Corregimiento Santander del Municipio de Tangua.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida el acto administrativo de adjudicación en beneficio del señor ABEL ALIRIO MORALES BOTINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.080.044.647 expedida en Pasto (N) y su compañera permanente, la señora SONIA MARLENE DORADO ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.488.454 expedida en Tangua (N), respecto del predio "LOS ARBOLITOS", correspondiente a una cabida superficial equivalente a cero (0) hectáreas y tres mil seiscientos setenta y ocho (3678) metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento Santander, Vereda Las Piedras del Municipio de Tangua cuyos linderos especiales y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
1	607025,259	973254,015	1° 2' 32.44" N	77° 19' 4.12" W
2	607028,302	973279,358	1° 2' 32.54" N	77° 19' 3.30" W
3	607030,606	973284,079	1° 2' 32.62" N	77° 19' 3.14" W
4	606995,857	973306,322	1° 2' 31.49" N	77° 19' 2.42" W
5	606990,438	973305,587	1° 2' 31.31" N	77° 19' 2.45" W
6	606979,555	973297,139	1° 2' 30.96" N	77° 19' 2.72" W
7	606972,271	973285,796	1° 2' 30.72" N	77° 19' 3.09" W
8	606959,767	973242,775	1° 2' 30.31" N	77° 19' 4.48" W
9	606964,917	973224,944	1° 2' 30.48" N	77° 19' 5.06" W
10	606994,595	973232,701	1° 2' 31.44" N	77° 19' 4.81" W
11	607010,682	973245,668	1° 2' 31.97" N	77° 19' 4.39" W

NORTE:	<i>Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 30,8 metros con predio de Juan Potosí.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 4 con una distancia de 41,3 metros con predio de Juan Potosí y partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 19,2 metros con predio de Aura Dorado.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 58,3 metros con predio de Marino Dorado y partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 9 con una distancia de 18,6 metros con predio de José Preceliano Dorado, camino público.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 10 y 11 hasta el punto No. 1 con una distancia de 68,1 metros con predio de Aura Dorado, camino público.</i>



Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para efectos de registro.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos de que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 240-256503:

- a) (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3, 4 y 5; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo.

- b) Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes al predio adjudicado, con registro de folio de matrícula inmobiliaria 240-256503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (Nar). Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.



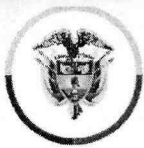
QUINTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TANGUA, aplique a favor del solicitante señor ABEL ALIRIO MORALES BOTINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.080.044.647 expedida en Pasto (N) y su compañera permanente, la señora SONIA MARLENE DORADO ROSERO, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Tangua y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del señor ABEL ALIRIO MORALES BOTINA, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.080.044.647 expedida en Pasto (N) y su compañera permanente, la señora SONIA MARLENE DORADO ROSERO y su núcleo familiar; y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – al solicitante y su compañera permanente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

SÉPTIMO: ORDENAR al MUNICIPIO DE TANGUA, en colaboración armónica con CORPONARIÑO, proveer asistencia técnica al señor ABEL ALIRIO MORALES BOTINA y su compañera permanente, la señora SONIA MARLENE DORADO ROSERO, a fin de orientar las practicas, aprovechamiento y explotación del predio, de tal manera que se evite la degradación y deterioro del suelo, así como también instruir y realizar acompañamiento con respecto al cuidado y protección del medio ambiente, acorde con las circunstancias particulares del predio.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE TANGUA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante *Abel Alirio Morales Botina* identificado con cédula de



ciudadanía N° 1.080.044.647 de Pasto y su compañera permanente, la señora Sonia Marlene Dorado Rosero identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.488.454 en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, en coordinación armónica con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas- PAPSIVI-, que en el término de un mes a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a EVALUAR al señor *Abel Alirio Morales Botina* identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.044.647 de Pasto y su compañera permanente, la señora Sonia Marlene Dorado Rosero identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.488.454 y su núcleo familiar, en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de acción pertinente. La entidad deberá comunicar en el término indicado el informe de cumplimiento correspondiente.

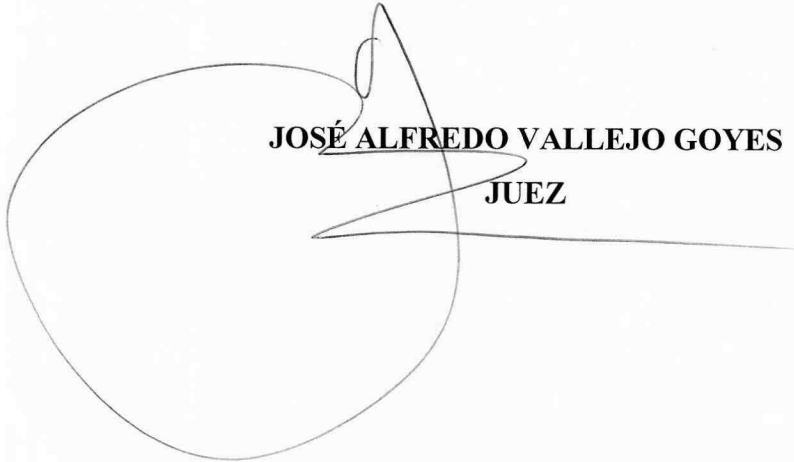
DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO la inclusión del señor *Abel Alirio Morales Botina* identificado con cédula de ciudadanía N° 1.080.044.647 de Pasto y su compañera permanente, la señora Sonia Marlene Dorado Rosero identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.488.454, en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014. Deberá rendir informe al respecto dentro del término de un mes a partir de la comunicación de esta decisión.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA, que incluyan a la accionante y su núcleo



familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ALFREDO VALLEJO GOYES
JUEZ